

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion y Fomento lo siguiente:

«En visia del expediente que el Capitan general de Andalucia dirigió á este ministerio en 19 de Noviembre del año próximo pasado, instruido con motivo de habers procedido por don Domingo Sanchez, sin la debida autorizacion, á reparar y ampliar una caseta de su propiedad, situada en muelle de Cádiz, y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza, y con presencia de la espuesto acerca del particular por el Ingeniero general en oficio fecha 11 de diciembre del mismo año, se pasó dicho expediente por esta Secretaría á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto cuerpo, en acordada fecha 15 de Julio último, ha expuesto los que sigue.

Con real orden de 10 de Enero último expedida por el ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucia en que participa al gobierno, que don Domingo Sanchez ha procedido sin autorizacion del ramo de Guerra á la reparacion y ampliacion de una caseta de su propiedad situada en el muelle de Cádiz, y dentro por consiguiente de la primera zona militar de la plaza.

Del expediente resulta que el referido Sanchez ejecutó la obra con permiso de la Autoridad civil, y que apercibido de aquella el Comandante de Ingenieros de la plaza, acudió al gobernador para que dispusiera la demolicion de la obra por considerarla perjudicial á la defensa, y por no haber cumplido con las condiciones reglamentarias que rigen sobre el particular. Sobre este punto mediaron algunas contestaciones entre la autoridad militar y la civil, exponiendo esta que, si no se exigió á don Domingo Sanchez la conformidad de la primera para la ejecucion de la obra, fué porque no lo preceptúa el art. 20 de la ley de aguas, y porque no se trataba de una edificacion nueva, sino de la ampliacion de la antigua, añadiendo que, si perjuicio habia ahora para la defensa de la plaza, debió esto tenerse en cuenta

cuando se hizo la concesion primitiva. Que el Gobierno no es el que debe cuidar de que cumplan las Ordenanzas y reglamentos militares, sino las autoridades del ramo de Guerra, así como el que edifica debe proveerse de todos los títulos indispensables á la tranquila posesion de su propiedad.

En vista de esta comunicacion, el Comandante de ingenieros propuso que el interesado presentara la concesion que se le otorgase para construir la primitiva caseta. Y el Gobernador, ampliando la comunicacion antes citada, dijo en otra dirigida al Comandante general de la provincia, que las disposiciones en que aquel Jefe apoyaba su pretension no se hallaban recopiladas en la coleccion legislativa, y que, al tenor de la real orden de 13 de Febrero de 1845, el mencionado Comandante debió exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos en el momento en que consideró que no eran conformes á los términos de la concesion.

Que esto supone que la autoridad militar ha de acudir á la civil oportunamente, es decir, antes que la obra se encuentre terminada, lo que ni antes ni ahora ha sucedido.

Que habiéndose ejecutado aquella, si no con autorizacion expresa, constatando fácilmente, se ha creado un derecho que ampara el art. 13 de la Constitucion.

Y por último, que mientras no llegue el caso de que para la defensa sea un inconveniente la caseta de que se trata, debe respetarse con tanto mas motivo, cuanto que hay otras en el muelle de la puerta del mar.

El comandante de ingenieros, informando al Capitan general del distrito, expone que la ampliacion de la caseta fué denunciada en tiempo oportuno, si bien tratábase de una construccion ligera, fué terminada durante las expresadas contestaciones, é insiste en la demolicion antes indicada, en cumplimiento de lo prescrito en las reales órdenes de 28 de Marzo y 8 de Junio de 1867.

Conforme con esta opinion el Capitan general de Andalucia, el Director general de Ingenieros del Ejército, cuya opinion oyó, fué de dictámen que procedía resolver para lo sucesivo, á mas del conflicto creado en el caso actual por D. Domingo Sanchez, la manera como habian de armonizarse con el precepto constitucional los intereses de la defensa de la nacion, y

á qué autoridad compete entender en esta clase de asuntos.

En vista de tales antecedentes, el Consejo pasa á ocuparse del caso concreto que motiva este expediente, puesto que la resolucion de este caso decide á la vez el segundo punto de la consulta promovida por el Director general de ingenieros.

Ante todo debe quedar sentado que por el art. 300 y último de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 fueron derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la referida ley se hubieran dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Partiendo de este principio, y habida consideracion á lo dispuesto en el art. 20 de la ley citada, no puede controvertirse que á los Gobernadores de provincia compete conceder permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente en la playa ó para establecer en ellas depósitos cercados solamente por vallas ó cuerdas, despues de oido el Comandante de Marina y el Ingeniero jefe de la provincia respectiva; pero con la condicion de que ademas habrá de observarse lo prescrito en las Ordenanzas y reglamentos militares siempre que se hubieren de situar las chozas ó barracas dentro de la zona de alguna plaza de guerra.

Claro es, pues, que aquellas ordenanzas y reglamentos, á pesar de lo dispuesto en el último artículo de la ley de aguas vigente, é indudable es tambien que D. Domingo Sanchez para emprender las obras de reparacion y ampliacion de la caseta que posee en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz debió proveerse á mas del permiso del Gobernador de la provincia, de la autorizacion de la autoridad militar, á quien correspondia directamente tambien concederla. No habiendolo hecho así, puede calificarse de fraudulenta la obra de reparacion y ampliacion ahora ejecutada sin la autorizacion debida y ordenarse su demolicion si el interés de la defensa de la plaza así lo exigiera. Lo mismo sucederia con la referida caseta ampliada y reparada últimamente, si al edificarla no se cumplieron todos los requisitos que al efecto prefijan las disposiciones vigentes. Mas para llegar á este caso, dichas disposiciones tienen de antemano prescrito las formalidades y trámites que han de observarse; porque una vez creada una propiedad y establecido un derecho, siquiera se funde en una posesion pre-

caria, no puede la propiedad desaparecer, ni aniquilarse aquel derecho sin que resulte de nostrada la conveniencia general, ó lo que es lo mismo, la de que se verifique la espropiacion por causa de utilidad pública.

No de otra manera puede obtenerse la demolicion de las obras de dominio particular perjudiciales á la defensa de una plaza, aun cuando tales obras, como se ha indicado, hubieran sido fraudulentas. Llámense así, segun el reglamento aprobado por real decreto de 13 de julio de 1863 para la aplicacion de los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, las edificaciones y obras de cualquier género, que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos existentes construidas sin la debida real autorizacion ó sin permiso de los capitanes generales de los distritos ó gobernadores militares de las plazas, cuyas edificaciones ó obras podran ser destruidas cuando convenga, conforme á lo dispuesto en el caso 2.º del párrafo quinto del referido reglamento, sin que sus dueños tengan derecho á ser indemnizados y á que no se les haya obligado á demolerlas por haber contravenido á las ordenanzas y demas disposiciones vigentes.

Solamente ha lugar á la indemnizacion, segun el mismo reglamento, cuando las edificaciones enclavadas en las zonas militares fueron anteriores á la construccion de las fortificaciones ó al establecimiento de las servidumbres militares; pero entendiéndose la indemnizacion solo de la parte de dichas edificaciones que á la sazón se conserven, mas no lo de que en ellas posteriormente se hubiera aumentado, como tampoco de las mejoras que en las mismas se hubieren hecho. Así es que si D. Domingo Sanchez edificó en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz la caseta en cuestion, sin la autorizacion debida, está obligado á demolerla sin derecho á indemnizacion cuando convenga al ramo de guerra la destruccion de la referida obra. Lo mismo sucederia, aunque hubiera sido autorizado por el Gobierno ó por las autoridades militares competentes; pues en tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el caso 1.º del párrafo quinto del expresado reglamento, la obra así ejecutada, por hallarse sujeta á las servidumbres militares, podria ser demolida á espensas de su dueño, cuando así conviniere á la mejor defensa de la plaza, sin derecho tam-

poco á indemnizacion ni reclamacion de ningun género.

Se vé, por consiguiente, que para el caso de la demolicion no hay diferencia importante en el reglamento entre el caso en que la obra haya sido autorizada y en el de que se hubiere ejecutado fraudulentamente. En el uno y en el otro habrán de ser demolidas si el interés de la defensa lo reclama. Mas para llegar a este extremo, es indispensable la observancia de las formalidades establecidas para que la privacion de la propiedad sea legitima y procedente. Estas formalidades se encuentran determinadas en el precitado reglamento, segun el cual, para proceder á la espropiacion por causa de utilidad pública aplicable á los casos de guerra, era necesario la instrucción de un expediente gubernativo, en el que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se declarara la conveniencia y aprobara el proyecto de espropiacion.

Practicado así, era tambien necesario publicar esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que los propietarios de los edificios, terrenos plantaciones enclavados dentro de la zona militar, de cuya expropiacion se tratase, ó por los ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion, pudieran hacerse las observaciones y reclamaciones atendibles, por tener relacion con intereses generales de localidad que no se hubieran tenido presentes al formarse el proyecto.

Sigue el reglamento enumerando la forma en que ha de practicarse la tasacion de los edificios y la de los daños y perjuicios que con la expropiacion se causan. Y por último, se dispone que las partes interesadas puedan alzarse por la via contenciosa de la resolucion gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para obras ú objetos militares. Tales son, lo primero, Sr., los trámites que estaban establecidos para declarar de utilidad pública la obra proyectada, y que el todo ó parte de una propiedad enclavada en la zona militar de una plaza debiera ser expropiada; trámites puramente administrativos, y en que no habia lugar á ningun procedimiento judicial, como no fuera el contencioso-administrativo para obtener la revocacion de la resolucion del Gobierno.

Mas publicada la actual constitucion del Estado, y preceptuando su art. 14 que nada podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común, y en virtud de «mandamiento judicial», que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el juez, con intervencion del interesado, fué ya necesario el real decreto de 12 de agosto de 1869, expedido por el Ministerio de Fomento, con el fin de poner en armonía la ley de 17 de julio de 1836, á que corresponde el citado reglamento con la constitucion. Y en este real decreto se reconoce que han quedado subsistentes las reglas establecidas para el primer periodo de la expropiacion, ó sea cuanto es respectivo á la declaracion de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, y se determina que la propiedad particular debe ser expropiada, priviendola de mas el mencionado real decreto que así verificado todo lo demás correspondiente al segundo periodo, á saber: el justiprecio y el desahucio y la posesion deberá actuarse por el juez de primera instancia en que radiquen las lites, guardándose las formalidades prescritas en aquella ley y reglamento.

Siguese de aquí que para obtener la demolicion de la obra de reparacion y ampliacion de la caseta ejecutada por don Domingo Sanchez en el muelle de la plaza de Cadiz sin el competente permiso, así como en su caso la demolicion tambien de la primitiva caseta (si está en su origen se hubiera levantado sin licencia de las autoridades militares); no hay otro medio que proceder en los términos establecidos en el reglamento de 1863; es decir, admi-

nistrativamente en cuanto al enunciado primer periodo, y judicialmente en el segundo, con sujecion tambien á las reglas y trámites que el referido reglamento establece: teniéndose presente en lo que respecta á la indemnizacion que no hay derecho á ella cuando la edificacion ha sido fraudulenta, ó ha tenido lugar despues de construidas las fortificaciones militares.

Resumiendo, el Consejo opina:

1.º Que con arreglo al art. 20 de la ley de Aguas compete á los Gobernadores de provincia dar permiso para construir chozas ó barracas en las playas, previo informe del Comandante de Marina ó Ingeniero respectivo; pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra deberán los interesados obtener ademá la licencia de las Autoridades militares con sujecion á las ordenanzas y reglamentos.

2.º Que don Domingo Sanchez está obligado á exhibir la concesion que se le otorgara para la construccion de la primitiva caseta.

3.º Que si resultara que la edificacion de esta fuera anterior á la construccion de las fortificaciones de la plaza de Cadiz ó el establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendria derecho á indemnizacion, excepcion hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.º Que si fuere posterior la edificacion de la caseta primitiva, no ha lugar á indemnizacion alguna, aun cuando se hubiese obtenido para levantarla la licencia de las Autoridades militares.

5.º Que en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de Guerra la demolicion de la caseta ó de las obras de reparacion y ampliacion ejecutadas, deberá promoverse la espropiacion en los términos prescritos en el reglamento de 1863, tendose intervencion en el segundo periodo del procedimiento á la autoridad judicial, en cumplimiento del art. 14 de la Constitucion y del real decreto de 12 de agosto de 1869. Que de este modo debe procederse tambien siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Tales es el dictamen del Consejo. V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conforme el rey (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto escrito, se ha servido disponer que se traslade por los efectos correspondientes al ministerio del digno cargo de V. E., segun tengo el honor de verificarlo de real orden, disponiendo al propio tiempo que se dé conocimiento del asunto á todas las autoridades dependientes de esta Secretaria, para que la resolucion pueda servir de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.—Señor.....

(Gaceta del día 24 de agosto)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Secretaria.—Suscripcion publica para enagenar titulos de la Deuda consolidada exterior.

Segun lo prevenido en el real decreto del ministerio de Hacienda, fecha 22 de agosto último, inserto en el número 51 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 1.º del actual, hago saber al público que el día 6 del corriente mes se abra en esta Administracion económica la suscripcion de que se deja hecho mérito,

y cuyas bases se insertan á continuacion de este anuncio; debiendo hacer presente que dicha suscripcion se abrirá á las nueve de la mañana del citado día 6 del corriente mes, quedando cerrada definitivamente á las cinco en punto de la tarde del mismo día.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en dicha operacion.

Santander 4 setiembre de 1871.—Lucio Dominguez.

Bases de la suscripcion

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enagenar titulos de la Deuda consolidada exterior, con el coupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo tipo para la suscripcion es el de 31 por 100 del valor nominal de los titulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el día 6 de setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los titulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los titulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado ex presando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los titulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los titulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán titulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion escudiere de los titulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo escuda el 2 por ciento del valor nominal de los titulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los titulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporcionaciones.

30 por 100, el 20 de setiembre de 1871.
40 por 100, el 20 de octubre de 1871.
20 por 100, el 20 de noviembre de 1871.
Y 10 por 100, el 30 de diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el coupon que vence en 31 de diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipacion, da derecho á recibir inmediatamente los titulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignara el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verificuen. Estas carpetas serán canjeadas por los titulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones peticionadas y hará la adjudicacion á los suscritores publicandola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de titulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1871.

—Amador.—El Ministro de Hacienda, Sr. D. Ruiz Gomez.

Excmo. Sr. D. El Sr. D. Ruiz Gomez.

En vista del expediente que el Sr. D. Ruiz Gomez.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en la instrucción para la recogida emision y de monedas de cobre y bronce del 29 de mayo de 1870, dictando reglas para el canje de la antigua moneda por la del nuevo cuño, esta Administracion ha acordado que desde esta fecha, se admitan al canje en la caja de la misma cuantías cuantías de presenten al efecto con sujecion á lo que previenen los artículos 4.º al 13 inclusive de referida instrucción los cuales se insertan á continuacion:

Artículo 4.º Caso de que estas disposiciones especiales no acrediéren el ingreso de las monedas referidas, la Direccion general del Tesoro público podrá conceder una bonificacion de 2 por 100 á los ayuntamientos y particulares que se presenten á canjear en las Cajas de las respectivas provincias las actuales monedas por las del nuevo cuño, siempre que la suma es cada de cien pesetas y que los que verificuen el canje se obliguen á retornar la moneda nueva al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla á la circulacion.

Art. 5.º La bonificacion ó premio por razon de canje no será aplicable á ninguna partida de moneda recogida en las capitales ó arrabales de las mismas.

Cuando algun ayuntamiento se obligue ante la Administracion económica de la provincia á encargarse del canje de las monedas objeto de la recogida que circule en su término municipal, no se concederá el beneficio del canje á ningun particular que resida en dicho término.

Art. 6.º El ayuntamiento ó particular que solicite hacer el cambio, sucribirá un pedido impreso, arraglado al adjunto formulario (núm. 1) que facilitará en dilacion de cinco céntimos de peseta la Administracion económica de la provincia, con cuyo documento, despues de recibida la ingresada en la Caja la partida, se verificará el pago al interesado; quien al firmar el recibo tendrá de unir ó inutilizar el correspondiente sello de recibos.

No se admitirá sobre el fin de cien pesetas en moneda antigua que marca el artículo 4.º fracción menor de diez pesetas; es decir, que las entregas han de ser de ciento diez, ciento veinte, ciento treinta pesetas y así sucesivamente.

Art. 7.º Los ayuntamientos ó particulares que opten por el cambio espresado en el artículo anterior, al entregar la moneda recogida presentarán certificación del secretario del municipio, visada por el alcalde presidente, que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposición, además de quedar privados por lo sucesivo del beneficio del cambio, serán sometidos á los Tribunales como reos de defraudación al Estado.

Art. 8.º Serán revisadas por los jefes de caja con la mayor escrupulosidad las monedas que se presenten al cambio para separar y detener las falsas, procediendo en cuanto á estas en los términos que previene la real orden de 28 de marzo de 1867.

Art. 9.º Las Administraciones económicas notificarán por medio del Boletín Oficial de la provincia y por edicto fijado en su propio local, los días y horas que destinarán en cada semana para cambiar por monedas de bronce del nuevo cuño las de maravedís, decimales y de centinos de escudo.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber igualmente al público la cantidad de moneda nueva destinada al cambio cada semana; en la inteligencia de que despues de agotadas las remesas de las Casas de moneda, podrá perseguirse la operación, en caso necesario, empleando la moneda de bronce del nuevo sistema que ingrese en la marcha de las operaciones de la Caja respectiva.

Art. 11. Para verificar el cambio y mientras hubiese existencias de moneda nueva procedente de remesas de las Casas de moneda, se extraerá del local en que aquellas estén depositadas la suma precisa para la semana, y semanalmente también se ingresarán en arcas las monedas recogidas.

Art. 12. Mensualmente formará el jefe de caja una relación de los canjes ejecutados, la cual en union de los pedidos de Caja, que se servirán de justificantes, despues de censurada por la intervención y con el visto bueno del Jefe de la Administración económica, será remitida á la Dirección general del Tesoro público dentro de los diez primeros días del mes siguiente, para que aprobada por dicha oficina general, se date el gasto por la dependencia respectiva en concepto de remesas de fondos á la Tesorería central, la cual lo aplicará al art. 3.º cap. 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, en que figuran los créditos legislativos destinados á la refundición.

Art. 13. La Administración económica publicará en el Boletín Oficial, dentro de los seis primeros días de cada mes, una relación de los canjes efectuados en el anterior, espresando el número de orden de cada partida, nombre y apellido del interesado, suma de monedas presentadas y premios satisfechos, debiendo acompañar un ejemplar del Boletín Oficial en que se inserten esos datos como justificantes de la relación mencionada en el art. 12.

Santander 5 de Setiembre de 1871.—Luis Dominguez.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja. Hace saber: Que no habiendo producido efecto las subastas intentadas para los días 28 y 30 de Agosto anterior, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de

pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por el Burgo de Osma, Béjar, Salamanca y Soria, por término de un año, contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitación para las doce del día 11 del actual en los puntos de Soria y Salamanca, y el 13 del mismo en el Burgo de Osma y Béjar, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas Comisarias.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1871.—Andrés Mendoza.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de guerra de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse las harinas de primera, segunda y tercera clase, con la cebada y paja que se le autorice, se invita á las personas que espensen dichos artículos, para que concurran, si gustan, el día 5 del presente mes á las doce de su mañana en la Comisaria de guerra de esta plaza, sito en el cuartel de San Francisco y local que ocupó la Guardia civil, advirtiéndole á las personas que se presenten que han de hacerlo con las muestras de los artículos, manifestando al propio tiempo sus últimos precios.

Santander 1.º de Setiembre de 1871.—Antonio Imedio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason

En el pueblo de la Fuente de este distrito municipal y en poder del alcalde de barrio de dicho pueblo, se halla prendado y puesto en custodia por haberse cogido causando daño en la dehesa de Hania, un caballo de las señas siguientes: negro, zardo de los piés y de una mano con un estrelia en la frente, alzada 6 cuartas, el que se crea su dueño puede pasar á recogerlo rívolo el pago de gastos y daños causados dentro del plazo de 60 días, pasado los cuales se declararán bienes mostrencos.

Cires 31 de agosto de 1871.—José de Agüeros.

Ayuntamiento de Villaescusa.

El día 26 del mes de agosto próximo pasado, se ha prendado en el pueblo de la Oncha por estar causando daño en una posesion particular, una vaca de las señas siguientes: colorada, un poco parda de los brazos para adelante, gamas delgadas y vueltas para atrás, cortada la oreja derecha, como de 8 á 9 años. El que se considere dueño pasará á recogerla pagando costas, daños y demás se le entregará en el término de 60 días según ley y sino pasará al juzgado para su remate.

Villaescusa y setiembre 2 de 1871.—Laboria de Palacio.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla, de este distrito municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daños en la pradería de Hozalva, las reses si-

guientes: Un buey como de 4 años, colorado, astas bien puestas y pobladas y una cruz en la derecha, trae un campano pequeño en un collar de cuero. Otro como de 4 años de edad, color galano, abierto de cabeza y levanta un poco. Un novillo por asirar, como de 3 años de edad color bermajo, corbo, con un marco a fuego incomprendible, en el cuarto derecho.

Las personas que se crean con derecho á reclamarlo, pueden presentarse á recogerlos pagando los daños y gastos causados dentro del plazo de 60 días. Pasados los cuales se declararán bienes mostrencos.

Lamason 1.º de setiembre de 1871.—José de Agüeros.

Providencias judiciales.

D. Manuel Gutierrez y Saenz de Miera, Benemérito de la Patria, Caballero de la Orden Militar de San Hermenegildo, Comandante de infantería retirado y Juez Municipal de esta Villa de Selaya en la provincia de Santander.

Por el presente y único edicto llamo y emplazo á don Ramon de Azpiazu y Azpiazu, natural y vecino de esta villa, au-

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE AGOSTO DE 1871.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relación de las compras de artículos verificadas en el presente mes por esta Administración, con espresion del día, pueblos, sugetos, cantidades y precios á que se han adquirido.

Día.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cts.
23	Santoña.	D. Emilio Talledo	Harina de 1.	10 qtls. mts	40 21
24	Santander	D. Luis Garcia	Id.	15 id. id.	40 21
24	Id.	El mismo	Id. de 2.	50 id. id.	38 58
24	Id.	El mismo	Id. de 3.	25 id. id.	34 76
15	Santoña.	Leon Lopez	Cebada.	50 fanegas.	7 25
17	Id.	El mismo	Paja.	25 qtls. mts.	8
16	Id.	D. Hilario de Naveda.	Leña.	80 id. id.	1 75

Santoña 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, Amador Serrano. V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relación de las compras verificadas durante el mes de la fecha por esta Administración de utensilios, con espresion del día, pueblos, sugetos, cantidades y precios á que se han adquirido.

Días.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. Cts.
16	Santoña.	D. Nicolás J Elguera	Hilo blanco.	6 kilogs.	7
16	Id.	Francisco Monrosel	Hilo lana.	6 idem.	5
16	Id.	El mismo	Escobas.	6 docenas.	1 75

Santaander 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cadiz de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes. Para más informes acúlese á los Comisionados para expedir pasajes, que son: San Sebastian... Sres. Domercq y Sobrino. Bilbao... Viuda de Errazquin é hijos. Gijón... Don Anacleto Alvargonzalez. Avilés... Feliciano Suárez. Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez. Rivasella... Pedro del Valle. Llanes... Juan Posada. Colombres... Florencio Noriega. Potes... Pedro Herrero. San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro. Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.	
Herran.	Fuente.	Prado.	José Sanchez.	Sin linderos.	Venta.	1858	
	Canera.	Tierra.	Francisco García.	id.	id.	id.	
	Idem.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Valle.	Redonda.	id.	José Leon Cacho.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Gerra.	Casa, cuadra, pajar y huerta.	José Sanchez.	Sin linderos.	id.	id.
		San Martin.	Dos tierras.	Lorenzo Diaz.	id.	id.	id.
		Valle.	Helguero.	Francisco José Chambitean.	id.	id.	id.
		Fuente Palacio.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
		Helguero.	Tierra.	Dámaso Mijares.	id.	id.	id.
		Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Portilla.	San Martin.	Dos id.	Mannel Iglesias.	id.	id.	id.	
	Pajarera.	Otra.	José Diaz Puente.	id.	id.	id.	
	Jullebrin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Cigüenza.	Cotera.	Tierra.	José Calvo.	id.	Herencia.	1858
		Titul. "Ya me canso."	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
			Id. y helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Redondo.	Valle.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
		Vega.	Casa.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Abejon.	Mina.	Sociedad minera Norte España.	Sin cabida ni linderos.	Arriendo.	1860
		Mies de arriba.	Varias fincas.	Manuel Gutierrez.	Sin sitio, cab. ni linderos.	Herencia.	1859
Ogerin.		Tierra.	Josefa Pascua.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.	
Revollar.		Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
Valle.		id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cagigal.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Perojolar.		Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Baleas.		id.	Idem.	id.	id.	id.	
Peña culon.	Entrambosrios.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	San Martin.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
	Soviescas.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Mies de abajo.	Tierra.	Isabel Pascua.	id.	id.	id.	
	Idem de arriba.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Idem del Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Revollos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
	Recuesto.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Garma.	Herrial.	Idem.	id.	id.	id.	
	Perojolar.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llosa de Balorco.	Mies del Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Fortuna.	Mina de calamina.	Ignacio Perez.	id.	Venta.	1858	
	Amalia.	Id.	Juan José Chambitean.	id.	Cesion.	1860	
	María.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Alfoz.	Pascuala.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		N. S. Covadonga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		Emilia y Maria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		Oesa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		Fuente.	Monte.	Francisco Calderon.	id.	id.	id.
		Piedra hita.	Prado.	Jacinto Antonio Pomar.	Sin linderos.	Venta.	1828
Valleja.		id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jollinar.		Suelo de casa.	Pedro del Pino.	Sin cabida.	id.	1830	
Hoya lisa.		Prado.	Idem.	Id. ni linderos.	id.	1828	
Tojo.		Tierra.	Jacinto Antonio Pomar.	Sin linderos.	id.	1832	
Llanos.	Planta.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Conejero.	id.	Domingo Gutierrez.	id.	id.	id.	
	Monio.	Id. y sierra.	Juan Antonio Lopez.	id.	id.	id.	
	Abajo de la Iglesia.	id.	Ramon Mogro.	id.	id.	id.	
	Monio.	Terreno.	Juan Ruijoba y mujer.	id.	id.	id.	
	Juznotero.	Tierra.	Antonio Victor Villegas.	id.	id.	id.	
	Polcas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Talaya.	id.	Domingo Queveda y mujer.	Id. ni sitio.	id.	id.	
	Espria.	id.	Manuel Martinez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.	
	Manzanalera.	Terreno y dos prados.	Idem.	id.	id.	id.	
Mies de abajo.	Gurnas.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.	
	Jonalejos.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Llosa de Quintana.	Tierra.	Domingo Queveda y mujer.	id.	id.	id.	
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Valles.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
	Sogaura.	Prado.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.	
	Quintana.	Tierra.	San Antonio y San Roman.	id.	id.	id.	
	Valdesonales.	Prado.	Antonio Nicolás y María Gutierrez.	id.	id.	id.	
	Barrion.	Dos tierras.	Santiago Gonzalez.	id.	id.	id.	
	Jontillenga.	Huerta y prado.	Domingo Queveda.	id.	id.	id.	
Vocio.	Tierra y huerta.	Jacinto Antonio Pomar.	id.	id.	id.		
	Prado.	Idem.	id.	id.	id.		
	Id. y dos pedazos de terrenos.	Idem.	id.	id.	id.		
	Prado.	Pedro del Pino.	id.	id.	1833		

(Se continuará.)